

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

TAMIZAJE OCULAR A LA PERSONA RECIÉN NACIDA

EXPEDIENTE N.º 22.800

21 DE OCTUBRE DE 2025

CUARTA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

TAMIZAJE OCULAR A LA PERSONA RECIÉN NACIDA

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1-El objetivo de esta ley es garantizar que toda persona recién nacida reciba una valoración ocular temprana, idealmente antes de los quince días de edad, como derecho fundamental.

ARTÍCULO 2-Los siguientes son los objetivos específicos de esta ley:

- a) Garantizar que toda persona nacida en Costa Rica, en cualquier maternidad, pública o privada, o en cualquier centro donde se realicen partos, vaginales o por cesárea, reciba el correspondiente tamizaje ocular.
- b) Garantizar que toda persona recién nacida, que no fue tamizada previamente durante el posparto inmediato en las maternidades, sea evaluada y tamizada de sus ojos, en los controles de crecimiento y desarrollo de cualquier centro público, privado o cualquier otro donde sea recibido por primera vez.
- c) Garantizar que toda persona recién nacida, que habita en Costa Rica y que no ha sido evaluada previamente por el médico pediatra, oftalmólogo o médico general, tenga su correspondiente tamizaje ocular en los centros de atención correspondientes, sin distinción de ningún tipo.
- d) Captar, detectar y referir a las personas recién nacidas encontradas con problemas oculares, al ser evaluados mediante el tamizaje ocular, para su abordaje, tratamiento y seguimiento correspondiente.
- e) Garantizar el diagnóstico oportuno, los tratamientos y la evaluación subsecuente correspondientes, en forma temprana, a toda persona recién nacida, con algún problema ocular detectado durante el tamizaje.

ARTÍCULO 3-Esta ley se aplica en todas las maternidades del país, públicas y privadas, y cualquier establecimiento de salud donde se atiendan nacimientos, en todos los establecimientos de primer nivel de atención y establecimientos médicos donde se atiendan personas recién nacidas.

ARTÍCULO 4-Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) Buen estado: entiéndese sin defectos de estructura ni de funcionamiento.
- b) Calibración: la calibración de equipo médico es el procedimiento que consiste en comparar los valores indicados por el equipo médico, contra un instrumento de medición de mejor resolución.
- c) CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Contra referencia médica: respuesta que da el médico u otros profesionales en salud al profesional que refirió la atención de un paciente, con el fin de informarle de los hallazgos encontrados en la atención brindada, la terapéutica realizada y el plan de continuidad o alta en atención médica.
- e) Diagnóstico: es la identificación de la naturaleza de una enfermedad mediante pruebas y la observación de sus signos o síntomas.
- f) Establecimiento: local con infraestructura definida, abierta o cerrada, acondicionada para desarrollar un servicio de salud de manera permanente o temporal.
- g) Intervención: conjunto de procedimientos médicos y terapéuticos, con el propósito de minimizar los efectos adversos de una disminución de la capacidad.
- h) Oftalmoscopio directo: instrumento óptico que dirige una luz directamente sobre la retina, a través de un espejo que refleja el rayo proveniente de la fuente luminosa.
- i) OMS: Organización Mundial de la Salud.
- j) OPS: Organización Panamericana de la Salud.
- k) Patología ocular: se refiere a los trastornos anatómicos y fisiológicos del órgano ocular, sus tejidos y funciones, es decir, todo lo que provoca enfermedad o mal funcionamiento del ojo.
- l) Persona recién nacida: perteneciente o relativo a las primeras cuatro semanas después del nacimiento.
- m) Protocolo: Se refiere a un plan explícito y detallado para la ejecución de las pruebas visuales, examen físico del ojo y de otros procedimientos de diagnóstico, intervención y rehabilitación.
- n) Referencia médica: acto médico por medio del cual se traslada la atención de un paciente, por parte de su médico tratante, a uno u otros médicos

o profesionales en salud, cuya formación les acredita para atender patologías de mayor complejidad, inquietudes diagnósticas y terapéuticas o para su complementación diagnóstica, sea en razón de hallazgos médicos, por objeción de ciencia o conciencia, o bien, por la ruptura de la relación médico-paciente.

ñ) Reflejo rojo: es un examen o test que utiliza la transmisión de un haz de luz de un oftalmoscopio, que, al atravesar todas las partes normalmente transparentes del ojo hasta la retina, esta luz se refleja creando un destello hacia el examinador, que se observa de color rojo brillante y, para que se determine como normal, debe ser simétrico en ambos ojos en forma simultánea.

o) Seguimiento: todo control posterior al inicio de los tratamientos o posterior a la captación.

p) Servicios de salud: servicios en los que profesionales en ciencias de la salud, debidamente autorizados, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, recuperación o rehabilitación de la enfermedad, ya sea en establecimientos fijos, unidades móviles o lugares autorizados temporalmente para dicho fin.

q) Tamizaje ocular: procedimiento médico de observación y revisión, realizado a todo niño recién nacido, con el fin de detectar tempranamente problemas oculares. Este consiste en un examen físico ocular completo de los anexos externos oculares y la realización del examen denominado reflejo rojo ocular.

r) TORCH: toxoplasmosis, toxocariasis, rubeola, citomegalovirus, herpes, sífilis.

s) Tratamiento: Todo medicamento, procedimiento que se lleve a cabo con el fin de eliminar, mejorar o paliar alguna patología encontrada.

t) Valoración ocular: se inspeccionan los párpados, la forma, la estructura, el movimiento y simetría. Se observa el tamaño absoluto y relativo de los globos oculares, así como su posición y alineamiento. Se examina el tamaño y brillo de las córneas, la cámara anterior, la claridad y la configuración del iris. También, se inspeccionan el tamaño, la posición y reacción a la luz de las pupilas. Fondo de ojo y reflejo rojo.

CAPÍTULO II

Derechos y beneficios

ARTÍCULO 5-Toda persona recién nacida tiene derecho a que se le realice el tamizaje ocular, como parte de las intervenciones básicas y fundamentales al nacimiento.

ARTÍCULO 6-El tamizaje ocular debe realizarse a toda persona recién nacida, en todas las maternidades del país, tanto públicas como privadas, antes de que el recién nacido egrese del centro médico o, en su defecto, preferiblemente antes de los quince días de edad.

ARTÍCULO 7-El tamizaje ocular, debe ser realizado con oftalmoscopio directo, en buen estado, debidamente calibrado y que se encuentre conforme a los avances de la ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 8-El tamizaje ocular debe ser realizado por profesionales en medicina general, medicina familiar, pediatría u oftalmología, debidamente capacitados.

ARTÍCULO 9-El diagnóstico ocular estará a cargo del oftalmólogo y la intervención definitiva estará a cargo del subespecialista en oftalmología pediátrica.

ARTÍCULO 10- La supervisión del programa de tamizaje ocular, de cada maternidad, debe estar a cargo de un profesional en pediatría o en oftalmología.

ARTÍCULO 11- Las maternidades y los centros que atiendan partos, y que realizan tamizaje ocular por mandato de esta ley, deben contar con los protocolos para el procedimiento, tanto de realización del examen, el diagnóstico, el tratamiento y seguimiento correspondiente, con el fin de que exista estandarización.

ARTÍCULO 12- Los establecimientos de salud públicos y privados, que realizan el tamizaje ocular, deben contar con sus propios registros estadísticos, con el fin de evaluar el impacto de la presente ley.

ARTÍCULO 13- Todos los establecimientos de salud, públicos y privados, deberán impulsar campañas de información y prevención de los problemas oculares y de la importancia de la detección temprana de estos.

ARTÍCULO 14- Todo centro de atención al parto, sea público, privado o cualquier otra modalidad, debe cumplir a cabalidad con la presente ley.

CAPÍTULO III Deberes de la sociedad

ARTÍCULO 15- El Estado debe garantizar el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 16- El Estado deberá garantizar que a toda persona recién nacida, a la cual se le detecte algún tipo de patología ocular, se le brinde el tratamiento y seguimiento necesarios.

ARTÍCULO 17- El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud y educación para los niños con deficiencias visuales.

ARTÍCULO 18- De acuerdo con lo que dispone la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, el Ministerio de Salud debe ser el garante de esta ley.

ARTÍCULO 19- Esta ley será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 20- El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley.

TRANSITORIO I- Los establecimientos públicos y privados, sujetos a estas disposiciones, tendrán el plazo de un año y seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para el cumplimiento en la prestación de los servicios mencionados.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de un año y seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentarla.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados